[illegible] del Señor Gouernador Corregidor y Justicia mayor desta Ciudad de Guadalcazar en veynte y seis dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y treynta y vn años estando en Cabildo Justicia y Regimiento juntos y congregados segun que de vso y costumbre lo han hecho y acostumbrado para lo que de yuso yra declarado y para lo que se ofreciere combocados y llamados por mandado del Señor Alcalde Ordinario Alonso Muñoz de Luna y Alcalde de la Santa Hermandad Alonso Muñoz de Luna y Regidor Diego Ruiz de Cabrera y Regidor Alonso Ruiz de Cabrera y Regidor Francisco Ruiz de Cabrera y Regidor Pedro

Cortes se juntaron en Compostela

Q. se notifique a los Regidores que
no tienen carne en sus casas y para que se provea de buena
carne se publique en esta villa que todos los que tuvieren
carne de buena calidad la traigan a la carnicería para
que se venda

Q. se notifique

Q. se notifique a los Regidores que en cada semana
en cada un día traigan a la carnicería la carne
necesaria y que sea buena carne de manera que no haya
falta en la provisión de buena carne para que no falte
en la carnicería

Otro sí dijeron que acuerdan

Ante mí
Pedro de Ulloa

Ante mí
Pedro de Ulloa

En la villa de Madrid a veinte y siete días del mes de enero de
mil y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento
en la justicia y regimiento de ella que de suso se hace mención
para tratar de las cosas tocantes
al servicio de Dios nuestro señor y de su bien y utilidad de esta república

Y el dicho Alcalde Mayor y Regidores

Don Pedro de Ulloa
Don Pedro de Mendoza
Don Gabriel de Valdés
Don Gonçalo Muñoz de Ocampo
Don Pedro Ruiz de Alarcón
Don Cristóbal Ruiz Francés
Don Pedro de la Cueva
Diego Suárez Capata
Don Pedro Ruiz de Alarcón
Don Pedro Ruiz de Alarcón

Procurador general
Procurador general

En este ayuntamiento parecieron Pedro de Ulloa y Pedro Ruiz de Alarcón
procuradores de esta villa y presentaron una petición firmada de su nombre
en que dicen que se les [illegible] se compareciese con poder
para [illegible]

En la villa de Madrid martes trece días del mes de enero de mil y seiscientos
y treinta y dos años se juntaron en las casas de ayuntamiento de esta villa
el señor don Diego de Arce Reinoso del Consejo de su Majestad
en el Real de Castilla y su Alcalde de Casa y Corte y los señores
don Pedro de Ulloa y don Pedro de Mendoza y don Gabriel de Valdés
y don Gonçalo Muñoz de Ocampo y don Pedro Ruiz de Alarcón
y don Cristóbal Ruiz Francés y Francisco de Vallejo y Diego Suárez Capata
regidores de esta villa y don Antonio de Zarauz y don Pedro de la Cueva
alcaldes ordinarios de ella y así juntos estando en su ayuntamiento

780

de Seruiçio para la fiesta de Corpus xpi justa 24 [illegible] dela ciudad

Acuerdo

En Mcs miercoles siete de enero de mill y quinientos y veynte y dos años estando juntos en Cabildo ayuntamiento de la ciudad como lo tienen de costumbre los señores justicia y regimiento della entre otros acuerdos que hizieron fue este que se sigue

En este ayuntamiento el señor Alcalde Diego de Varahona dixo que ayer dia de la fecha vino a su casa Alonso de Valtodano vecino desta ciudad y le dixo que le queria hablar sobre cierta cosa que le importaua y que le rogaua que le diese lugar para ello y que el le dixo que fuese a su casa que alli le hablaria y que asi lo hizo y que le dixo que el tenia cierta cantidad de trigo y cebada en su poder que le auian dado en guarda y que le rogaua que pues el auia de yr a Seuilla a negociar sus cosas que le rogaua que le diese licencia para sacar el dicho trigo y cebada para lo vender alli y que el le dixo que le daua la dicha licencia con que pagase los derechos que a su magestad pertenecian y que asi lo hizo y que agora el dicho Alonso de Valtodano le ha enbiado a pedir que le mande dar la dicha licencia para sacar el dicho trigo y cebada para lo vender en Seuilla

[illegible] vecca vezina de [illegible] con
quatro mill y docientos y treynta y
quatro fanegas con [illegible]
[illegible] cion que a seydo
dora [illegible] tomo de cara 3.
mandado a alcaldes. Jorge de
de nuestro ayuntamiento
[illegible] tuvo en gran bien
[illegible] justo. se dar y tomar
[illegible] Lada Vara
[illegible] dinero adelyo [illegible]
[illegible] fanega que [illegible]
[illegible] nada Vara de [illegible]
[illegible] personas que [illegible]
[illegible] dos de la Vara de Vara
[illegible] de justa y [illegible]
[illegible] lo que [illegible]
[illegible] personas que [illegible]
[illegible] obligaciones [illegible]
[illegible] ante Pedro [illegible]
[illegible] justicia y Regimiento [illegible]
[illegible] que se sacare segunda cuan
[illegible] dad de trigo para [illegible]
[illegible] sonas [illegible] lo [illegible]
[illegible] y Regimiento [illegible]
[illegible] cas [illegible] Marco Antonio de [illegible]
[illegible] regidor [illegible] Vara y [illegible]
[illegible] cada vez y [illegible]
[illegible] que sale de [illegible]
[illegible] quatro mill y docientos y treynta y quatro
[illegible] fanegas y para que mejor se [illegible]
[illegible] y abrio para [illegible] y mando
[illegible] regidores que [illegible]
[illegible]

de me escriuano que aqui firmo en
la forma xcedon de escriuir en pa
ra que no quede sacar en
y interlineacion y dexo que fue sacando
y executo en la conformidad q
se dispone y mandan[do] q entre as[sis]
tiere mo de e Carcobispo presidente
y demas ss de esta junta y para el
dicho nuestro corregidor y regim[ien]to
de esta villa dio su poder y comision
cuem[pli]da y firmas[en] que necessario
y las obligaciones y fianças q[ue] se
hicieren se asienten en el dicho libro
como se tomen por cuenta y razon de esta
junta y Regim[ien]to y firmadas de su mano
trayendo[se] con[tes]tadas a los ss[eño]res
de esta junta y hecha y tomada razon dello
y quedando y rubricado por
por y rubricado esta rubricado dello dos hs
concuerda con el original dello
la junta dedon dello q[ue] y yo
testo y en mi de esta junta de q[ue] doy
fee en dicho dia mes y año
y firme mi rubrica

La cual aviendo visto y entendido los ds[eño]res acuerdo
dos cumpliendo lo que en ella se les dize y mandan
juntamandan de xero ny acordaron q[ue] estando en con[for]
midad y hebedad q[ue] se pueda de cumplir y hacer lo que por el
exceto que se aremitido se remitan dando por ningunas
esta q[ue] como tales se buelue q[ue] y lugares de donde
y dar en todo a[de]lante seguros y abonados y con fianças
llanas y abonadas y con salarios y con las q[ue] les pareciere
justo q[ue] se les quisieren dar q[ue] cuantidad q[ue] para q[ue] y q[ue]
no se atardan en dar cuenta y razon de todo
dello y para ello se les prorrogan los dias
de derecho y en todo se les prorrogan los dias
de derecho y en todo se les prorrogan los dias
de derecho y en todo

Vieron lo que se les escribió a todos sus alcaldes y entender
si les bendrían por bien de no correr por cuenta de estas
casas que se les dejan sin cesar cumplir lo que se
manda se haga en las cédulas de su majestad de esta junta se les
tener en ello algún por bien que se les escribiendo como se les
contanto trabajo y cuydado como se deue tener en ello
y justo que ya que no ay premio no ay a lo menos gracias
sea con que luego se pague todo lo que cuesta y se
den pagando derechos a los lugares y villas del contorno
de donde se huuieren de sacar para el dicho negocio la
que en cada uno mandare para que se pague todo junto
y bisto hecho se les escriba luego a todos para que de
de madrid luego diligencia de que se haga y cumpla
para que tenga efecto

Entre renglones vale

Pedro Ruiz

Sobre rayado vale

Pedro Ruiz

Sobre rayado vale

Pedro Ruiz

Sobre rayado

y que Diego de Arriaga vecino de esta villa aquien se debe
se haga cargo de los cavalleros comisarios que lo dicen y de
viendo dar a cada uno cada quinze dias para que acuerde lo
que combenga = y para ello se nom
bran por comisarios a los Sr. Gabriel Valero y don Ant.o de Barrio
regidores que al presente son para que traten de esto con la junta m.l
con mas que les corresponda y que se regule todos los dias quien
quisiere de este trigo pueda para particular m.to en los Sr.es
mercados y todo lo demas que sea conveniente para que cada vez
cual entre con la condicion y daño que este trigo entrepone
a los comisarios Regidores de esta villa de Madrid a cuyo
cargo ha estado y esta. =

Sobre si se den ss

En este ayuntam.to el Corregidor dio cuenta y propuso la rre
lacion de las dudas que se le ofrecen sobre la contenido en
la cedula de marzenes de los abitos que se dio para la
saca de los trigos de los Reynos de Jaen y
Cuenca sobre que hizo rrelacion que se dispute y acuerde
lo que se ha de hazer y responda a las dudas y da
neas diligencias de manera que se corresponda en
lo uno para la prim.a que se trata. =

Acordado

En este ayuntam.to acordaron que los Sr.es diputados que cuban
en este dia sus Regidores Gabriel de Estrada y de Madrid y
Diego de Arriaga Regidores con los Sr.es don Ant.o de Contreras Pal
omino y Hernando de Valdivieso y don Ant.o de Ceballos
Leon respondan como se trata

Alcalde Ledesma

Leyose en este ayuntam.to una carta de Rodrigo Caballero de Saca fue
nombrado por alcalde de la Sala mandada por esta villa
Gerez por alguacil nombrado por alcalde de Alcala mandado por esta
villa y los Sr.es Regidores Martin de Ursua y Juan
de Estrada

Arrendado de rentas

En este ayuntam.to acordaron que el Sr. Alcalde mayor de esta villa
con ynformacion a las personas que se hallaren arrematados
en este dia las rentas de esta villa y sus tierras
a saber si quieren confirmar los remates que
los diputados dellas hayan hecho en los rematantes
que se hallaren presentes y no presentes los agan saber
para que en la primera junta que se hiziere
lo traigan en cuenta y lo mismo los agentes de
los demas

Pedro Ledesma

Ante mi
Pedro Ledesma

Jhs mª

En la ciudad de Cordoua a treinta dias del mes de henero de mill y quinientos y treinta y dos años se juntaron en cabildo y ayuntamiento la ciudad la justicia y regimiento desta dicha ciudad que de presente se hallaron por ante mi Alonso de Cabrera escriuano de su magestad y publico del numero de la dicha ciudad como lo han de costumbre de hacer y tener

Estando presente Marco Antonio de Vico corregidor desta dicha ciudad por su magestad

Los regidores

Don Alonso muñoz de Leon ayala
Gabriel Baeça
Don Ruy Gonçalez de Mendoça

Don Alonso de Argote de Molina
Sebastian Ruiz de Cardenas
Don Diego de la Cueba

Juro curador ad litem Diego de Cabrera
Juro curador ad litem Francisco de Cabrera

Juro los dichos de Cabrera menores

Entro Don Gonçalo de Cordoua Clarenço
Entro Gonçalo Ruiz de Villalobos
Entro Don Antonio de Cabrera regidor
Entro Juº de Villalobos jurado

Que todos los dichos que hay en el dicho cabildo ayuntamiento pongan bolos en las cedulas de votos y cubriendolas y echadas en vn cantaro que para ello se ha traydo

Mario Antº
Gil Vanegas

Bernardino
Cabrera

Alonso
de Cabrera

[illegible]

[illegible] a diez de Junio de mill e quinientos
e treinta e dos años ante mi escriuano e testigos de yuso escriptos parecio mar-
tin de [illegible] procurador de [illegible] vezino de [illegible] en nombre
de la justicia e regimiento desta villa de [illegible] e presento ante su
merced del señor [illegible] corregidor desta villa por su majestad
e por ante mi escriuano vna carta de su majestad firmada de su nombre
e sellada con su sello real e librada de los señores del su consejo
e presidente e oydores de la su audiencia e chancilleria que reside en la
villa de [illegible] por la qual su majestad mandaua que en razon de
la execucion que se auia de hazer en los bienes de [illegible] vezino
de [illegible] por cierta cantidad de maravedis que auia de auer de
[illegible] vezino de [illegible] por virtud de vna sentencia que
auia dado en su favor el alcalde [illegible] en nombre de su majestad
e por ante escriuano publico e testigos segun en la dicha carta se
contenia la qual fue leyda por mi el dicho escriuano e por el dicho
corregidor e obedescida por el dicho corregidor como carta de su
rey e señor natural que la enbiaua firmada de su nombre e sellada
con su sello real e librada de los señores del su consejo presidente
e oydores de la su audiencia e chancilleria que reside en la villa de
[illegible] e dixo que en razon de la execucion que se auia de hazer
en los bienes de [illegible] vezino de [illegible] por cierta
cantidad de maravedis que auia de auer de [illegible] vezino de
[illegible] por virtud de vna sentencia que auia dado en su favor
el alcalde [illegible] en nombre de su majestad e por ante escriuano
publico e testigos segun en la dicha carta se contenia que el auia
requerido al dicho [illegible] que diese e pagase los dichos
maravedis e costas en que auia sido condenado e que auia hecho
execucion en los bienes del dicho [illegible] e que auia tomado
e tomo vna [illegible] de [illegible] e vna [illegible] de
[illegible] e vna [illegible] de [illegible] e vna [illegible]
de [illegible] e vna [illegible] de [illegible] e vna [illegible]
de [illegible] e vna [illegible] de [illegible] e vna [illegible]
de [

Sesmo

En la ciudad de Las Palmas de la mar a veinte y dos de febrero de mill y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en Cabildo justicia y regimiento de esta isla los señores que al margen se nombran de la manera que tienen costumbre

Don Pedro de Vergara corregidor
Don Pedro de Vergara alferez mayor
Don Pedro de Vergara alguacil mayor
Don Pedro de Vergara depositario general
Don Pedro de Vergara
Don Pedro de Vergara

Regidores

Don Pedro de Vergara
Don Fernando de Ayala
Don Pedro de Vergara
Don Fernando de Ayala
Don Pedro de Vergara
Don Pedro de Vergara

Alonso de Escobedo
Juan de Escobedo
Juan de Escobedo

Juan de Escobedo
Juan de Escobedo

Juan de Escobedo
Juan de Escobedo

Geronimo Lo[illegible]bracero [illegible]

La qual nombro por Diputados sobre[illegible]
estas cassas a Pedro Ruiz de Vellanueva
y Don de Dee a cuia Regimiento [illegible]
que para ello les Dio poder y en[illegible]
es de Dr necessario

[illegible] Pedro ruiz

Ssmo

En la Ciud de D. Tarifa a nueve febrero de mill y seis
cientos y treinta y dos años se juntaron en su ajuntamto cabildo Justa y Re
gimto desta Ciud los señores que al margen de cada uno se nombran
mos lo de los tumbres la Rl Justa

El Sr Dn marco Antº de Ovando Corregidor y la Justa y Regimto

Dn Pº Fernz trevbela de Vargas alferez mor
Dn Antº de Ovando y Cordova
Gabriel Barrios —
Miguel Suarez —

Dn Fernando mun[illegible] trevbela de Vargas
Dn Antº de Balbarruo
Dn Pedro trevbela de Ovando

Alcalde de la Justa Dn Antº de Balbarruo
Jurados Juº de Cuellar
Matheo de [illegible]

Para 7

Este dia se leyo en Cabildo
los corredores de la ajunta
mto de arriba para que
de lugar se lo [illegible]
La qual dicha [illegible]
Pedro de Valle
Escrivano

En la ciud a cabdo que se vende en pmca Subasta en
Cabildo de oy en adelante hasta el mes de Octubre
que viene deste año la Libra de Vaca en esta
Carnicería pca de Ciudad para que venga a noticia
de todos

En la ciud a cabdo que los Sres Dn Antº de Balbarruo y Gabriel Barrios
Regidores de esta Ciud hagan traer de la Villa de Medina Sidonia
el Domingo primero de este mes de Abril de este año
el Domingo quince de este mes hagan estos dos dias
de carne y lo traigan en la forma y manera que acordado y mandado
los dhos Sres Dn Antº de Balbarruo y Gabriel Barrios
y Alcalde y Regidores Juan Suarez y Pedro Ruiz de Villanueva Regidores
de esta Ciud para ello les dio Poder cumplido en forma
Entro en este ajuntamto el Sr Pedro Ruiz de Villanueva
al qual leyo lo que se acordo y nombramto de los Comisarios

789

La qual acordo se dio poder a Manuel Ruiz Cabeçon entregue el
de esta Villa al Regidor Alonso de Madrid y a otro a ese
efecto que fuesse a dar y dio poder lo suspendio
por su mandado los dichos Procuradores para
que vayan a esa Villa y traygan consigo
los dichos Procuradores que ansi fueron
y traygan el poder que para ello se dio y otorgo

Manuel Ruiz

Alonso de Madrid

Alonso Manuel

Pedro Manuel

En la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de febrero de mill y seis
cientos y treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento los muy
Illustres señores Justicia y Regimiento desta
villa y estando en ella a campana tañida como lo han
de costumbre hacer y hacen

Estando presentes el Licenciado Marco de Obregon y Salazar Teniente de Corregidor
y los señores Regidores

Don Alonso de Madrid
Pedro Luis de Reynoso

Y estando presentes los dichos Procuradores
Juan de Cuellar
Don Diego de Acevedo

Y estando presentes los dichos Procuradores de Cortes
mercaderes vistos por la Villa que Recivan las bulas de la santa
Cruzada en esta Villa y su partido para que se pregonen y lleven
en ellas lo que se acostumbra y estando presentes
Juan de Cuellar y Diego Fernandez Portugues
mercaderes vistos por la Villa que Recivan las bulas de la santa
Cruzada en esta Villa y su partido para que se pregonen y lleven
en ellas lo que se acostumbra y estando presentes

Manuel Ruiz de las Higueras

Pedro Manuel

En la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de febrero de mill y seis cientos y
treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento los muy Illustres
señores Justicia y Regimiento desta villa y estando en ella a campana tañida
como lo han de costumbre hacer y hacen

Estando presentes el Licenciado Marco de Obregon y Salazar Teniente de Corregidor
y los señores Regidores

Don Alonso de Madrid
Don Alonso de Velarde
Sebastian Luis Francés
Miguel Ruiz

Don Alonso de Cuellar
Gabriel de Acevedo
Pedro Luis de Reynoso

Y estando presentes los dichos Procuradores de Cortes mercaderes vistos por la Villa
que Recivan las bulas de la santa Cruzada en esta Villa y su partido para que se pregonen
y lleven en ellas lo que se acostumbra

Juan de Cuellar
Diego Fernandez Portugues

Armada — Armas a la armada a tanbores y otros gastos que se dieron de la dicha armada

Dicho — Capitan de la armada a cinquenta ducados cada uno los quales se den y libren a su magestad para las armas que conbiene a la defensa destos reynos y costas dellos y con mandamiento de su magestad

Pregones y ordenanças — La qual acordo que se pregone en esta villa y en la villa de Medina del Campo y en las demas partes y lugares que se acostumbra y para ello se libre mandamiento para el pregonero

Alcabala perpetua — En este cabildo se leyo una carta de su magestad por la qual hace merced a esta villa de la alcabala perpetua

Pesca — En este cabildo se leyo una carta de su magestad por la qual hace merced a esta villa de la pesca de la ribera de esta villa

Libranças — Libranças y retroçadas

Alcalde — Alcalde

Regidores — Regidores

Procurador — Procurador

Escribano — Escribano

791

La fe[illegible] de xp[illegible] de marco de [illegible] mes y año d[illegible]
o[illegible]

9 octubre

En la ciudad de Cordoua en nueue dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veinte y vn años ante los señores justicia y regimiento desta ciudad de Cordoua estando en su ayuntamiento segun y como lo han de uso y costumbre de cada semana y en especial estando en el dicho ayuntamiento los dichos señores justicia y regimiento desta ciudad en los dos meses deste presente año de mill y seiscientos y veinte y vn años por ante mi el escriuano publico y del cabildo desta ciudad parecio presente Luis de Torres procurador desta ciudad y dixo que por quanto en el mes de henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte años se hizieron las diligencias y autos que se requerian y eran necesarios para que su magestad del rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde mande que los oficios de alcaldes de la justicia desta ciudad se vendan en publica almoneda y por mayor precio segun y como se vendieron los oficios de regidores desta ciudad y para ello se hizieron las diligencias y autos que se requerian y eran necesarios y se pusieron en el consejo de su magestad y en el de hazienda y en el de camara y en el de justicia y en el de las ordenes y en el de guerra y en el de indias y en el de italia y en el de portugal y en el de flandes y en el de aragon y en el de castilla y en el de la inquisicion y en el de la santa cruzada y en el de la contaduria mayor de cuentas y en el de la contaduria mayor de hazienda y en el de la contaduria mayor de guerra y en el de la contaduria mayor de la santa cruzada y en el de la contaduria mayor de la inquisicion y en el de la contaduria mayor de las ordenes y en el de la contaduria mayor de portugal y en el de la contaduria mayor de flandes y en el de la contaduria mayor de italia y en el de la contaduria mayor de indias y en el de la contaduria mayor de aragon y en el de la contaduria mayor de castilla

[illegible]

[illegible] de marco [illegible]

[illegible] Regidores

Don Luis Bermudez de S.ta Leocadia
Don Pedro Alcalde Zapata
Don Fernando Alvarez
Don Pedro Ruiz de Mier

Don Diego de Valcarcel y Andrade
Don Fernando Montero de Espinosa
Don Alonso de Vega
Don Juan Ruiz Franco

Alcalde con los Hijosdalgo
Juzgado por Don Juan de Quiñones

Procurador General

Libranza del año de Don Manuel de Silva

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y treinta y un años en el Ayuntamiento que se celebró en ella por ante mi el escribano del Ayuntamiento y testigos de yuso escriptos se leyó una petición de Don Manuel de Silva Procurador General de esta villa en la qual dijo que en virtud de la facultad que esta villa le dio para que pidiese y alcanzase de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda que se le librasen y pagasen en los propios de esta villa los salarios que se le debían de su oficio de Procurador General de esta villa desde el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve hasta el día de la fecha de la dicha petición que son los años de mil y seiscientos y veinte y nueve y treinta y treinta y uno a razón de cien ducados en cada un año que montan trescientos ducados y que para ello había presentado ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda un memorial en que pedía lo referido y que para que se le librasen y pagasen los dichos salarios era necesario que esta villa le diese su poder para ello y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y pedir y alegar de su derecho en razón de lo referido y para que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hasta que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le da y otorga este poder con todas las cláusulas generales que en derecho se requieren y son necesarias y que esta villa lo ha por bueno y lo aprueba y ratifica y se obliga de lo haber por firme y valedero so la obligación que hace de sus propios y rentas y para ello dio su poder cumplido a los señores Justicia y Regimiento de esta villa y a los señores de su Real Consejo de Hacienda y a cualesquier jueces y justicias de su Magestad ante quien esta causa se pusiere y pida y requiera y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Juan Ruiz Franco y Don Pedro Ruiz de Mier y Don Fernando Montero de Espinosa vecinos de esta villa y lo firmó de su nombre

Don Manuel de Silva

Ante mí
Alonso Pérez de Arnedo

Nombramiento de Procurador de causas y pleitos de esta villa a favor de Don Manuel de Silva

Libranza reparo de Don Manuel de Silva

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y treinta y un años en el Ayuntamiento que se celebró en ella por ante mi el escribano del Ayuntamiento y testigos de yuso escriptos se leyó una petición de Don Manuel de Silva Procurador General de esta villa en la qual dijo que en virtud de la facultad que esta villa le dio para que pidiese y alcanzase de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda que se le librasen y pagasen en los propios de esta villa los salarios que se le debían de su oficio de Procurador General de esta villa desde el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve hasta el día de la fecha de la dicha petición que son los años de mil y seiscientos y veinte y nueve y treinta y treinta y uno a razón de cien ducados en cada un año que montan trescientos ducados y que para ello había presentado ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda un memorial en que pedía lo referido y que para que se le librasen y pagasen los dichos salarios era necesario que esta villa le diese su poder para ello y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y pedir y alegar de su derecho en razón de lo referido y para que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hasta que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le da y otorga este poder con todas las cláusulas generales que en derecho se requieren y son necesarias y que esta villa lo ha por bueno y lo aprueba y ratifica y se obliga de lo haber por firme y valedero so la obligación que hace de sus propios y rentas y para ello dio su poder cumplido a los señores Justicia y Regimiento de esta villa y a los señores de su Real Consejo de Hacienda y a cualesquier jueces y justicias de su Magestad ante quien esta causa se pusiere y pida y requiera y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Juan Ruiz Franco y Don Pedro Ruiz de Mier y Don Fernando Montero de Espinosa vecinos de esta villa y lo firmó de su nombre

Don Manuel de Silva

Ante mí
Alonso Pérez de Arnedo

Libranza reparo de Don Manuel de Silva

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y treinta y un años en el Ayuntamiento que se celebró en ella por ante mi el escribano del Ayuntamiento y testigos de yuso escriptos se leyó una petición de Don Manuel de Silva Procurador General de esta villa en la qual dijo que en virtud de la facultad que esta villa le dio para que pidiese y alcanzase de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda que se le librasen y pagasen en los propios de esta villa los salarios que se le debían de su oficio de Procurador General de esta villa desde el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve hasta el día de la fecha de la dicha petición que son los años de mil y seiscientos y veinte y nueve y treinta y treinta y uno a razón de cien ducados en cada un año que montan trescientos ducados y que para ello había presentado ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda un memorial en que pedía lo referido y que para que se le librasen y pagasen los dichos salarios era necesario que esta villa le diese su poder para ello y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y pedir y alegar de su derecho en razón de lo referido y para que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hasta que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le da y otorga este poder con todas las cláusulas generales que en derecho se requieren y son necesarias y que esta villa lo ha por bueno y lo aprueba y ratifica y se obliga de lo haber por firme y valedero so la obligación que hace de sus propios y rentas y para ello dio su poder cumplido a los señores Justicia y Regimiento de esta villa y a los señores de su Real Consejo de Hacienda y a cualesquier jueces y justicias de su Magestad ante quien esta causa se pusiere y pida y requiera y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Juan Ruiz Franco y Don Pedro Ruiz de Mier y Don Fernando Montero de Espinosa vecinos de esta villa y lo firmó de su nombre

Don Manuel de Silva

Ante mí
Alonso Pérez de Arnedo

Libranza de sueldo

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y treinta y un años en el Ayuntamiento que se celebró en ella por ante mi el escribano del Ayuntamiento y testigos de yuso escriptos se leyó una petición de Don Manuel de Silva Procurador General de esta villa en la qual dijo que en virtud de la facultad que esta villa le dio para que pidiese y alcanzase de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda que se le librasen y pagasen en los propios de esta villa los salarios que se le debían de su oficio de Procurador General de esta villa desde el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve hasta el día de la fecha de la dicha petición que son los años de mil y seiscientos y veinte y nueve y treinta y treinta y uno a razón de cien ducados en cada un año que montan trescientos ducados y que para ello había presentado ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda un memorial en que pedía lo referido y que para que se le librasen y pagasen los dichos salarios era necesario que esta villa le diese su poder para ello y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y pedir y alegar de su derecho en razón de lo referido y para que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hasta que se le libren y paguen los dichos salarios y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le da y otorga este poder con todas las cláusulas generales que en derecho se requieren y son necesarias y que esta villa lo ha por bueno y lo aprueba y ratifica y se obliga de lo haber por firme y valedero so la obligación que hace de sus propios y rentas y para ello dio su poder cumplido a los señores Justicia y Regimiento de esta villa y a los señores de su Real Consejo de Hacienda y a cualesquier jueces y justicias de su Magestad ante quien esta causa se pusiere y pida y requiera y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Juan Ruiz Franco y Don Pedro Ruiz de Mier y Don Fernando Montero de Espinosa vecinos de esta villa y lo firmó de su nombre

Don Manuel de Silva

Ante mí
Alonso Pérez de Arnedo

S S Mª

En la Ciudad de Mª a quinze dias del mes de março de mill y seisçientos y treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento mill Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad como lo an acostumbrado de tiempo inmemorial para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento de la República de ella y para lo que de yuso yra declarado estando en el dicho ayuntamiento los señores Don Juº Ruiz de Alarcon y Cerezo Alcalde mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido y Don Luis de Bracamonte y Don Gonçalo Ramirez de Vargas Caballeros del Abito de Santiago Regidores de ella

Don Juº Ruiz de Alarcon y Cerezo Alcalde mayor
Don Luis de Bracamonte Regidor
Don Gonçalo Ramirez de Vargas Regidor
Don Fernando de Ayala y Rojas Regidor
Don Luis Bermudez de Castro perpetuo
Don Juº Pavon de Alvarado y Figueroa
Don Juº Bravo de Laguna
Don Gonçalo Ramirez de Vargas
Don Fernando de Ayala y Rojas
Don Luis Bermudez de Castro perpetuo

Ellos especialmente para que en nombre de esta Villa hiziesse pue
dan parecer y parezcan ante sus magestades y señorias y ante quien con
derecho deban y puedan los dichos procuradores y cada uno dellos
pidieren para cada uno de los dichos pleitos que dichos son y para
cada uno dellos que se acaben y rematen y para que en los dichos pleitos
y cada uno dellos puedan hazer y hagan todos los autos y diligencias
y protestaciones que convengan y menester sean aunque sean tales
y de tanta calidad que requieran mas especial poder y mandado
y para que en los dichos pleitos y cada uno dellos puedan sostituir
un procurador o dos o mas los que quisieren y por bien tuvieren
y los tornar a sostituir cada y quando que quisieren y por bien
tuvieren y para que puedan pedir y demandar y recebir y cobrar
y haver de qualesquier personas y partes y de qualesquier
bienes muebles y raizes derechos y acciones que a la dicha
Villa se le deban y pertenezcan por qualquier causa y razon
que sea y de lo que recebieren y cobraren puedan dar y den
buenas cartas de pago y de fin y quitamiento y para que
en nombre de la dicha Villa puedan hazer y hagan todos los
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y menester sean aunque sean tales y de tanta calidad que
requieran mas especial poder y mandado y para que en los
dichos pleitos y cada uno dellos puedan hazer y hagan todos los
autos y diligencias y protestaciones que convengan y menester sean
aunque sean tales y de tanta calidad que requieran mas especial
poder y mandado y para que en los dichos pleitos y cada uno
dellos puedan hazer y hagan todos los autos y diligencias y
protestaciones que convengan y menester sean aunque sean tales
y de tanta calidad que requieran mas especial poder y mandado
y para que en los dichos pleitos y cada uno dellos puedan hazer
y hagan todos los autos y diligencias y protestaciones que convengan
y menester sean aunque sean tales y de tanta calidad que requieran
mas especial poder y mandado y para que en los dichos pleitos y
cada uno dellos puedan hazer y hagan todos los autos y diligencias
y

[illegible] en esta villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible]
como si fuesse otorgada ante escriuano publico de fuero y testigos
de la otra parte y por ella y en su nombre y en virtud de los poderes
y para ante el dicho Alcalde y sobre ello de mancomun y cada uno
de los susodichos por si y por el todo renunciamos
las leyes fueros y derechos de nuestra parte en favor de la dicha parte
de que nos podamos aprouechar y la ley y regla del derecho
que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo otorgamos
asi en forma y testigos que fueron presentes a lo
dicho Juan [illegible] y Juan [illegible] y Juan [illegible]
y Juan [illegible] y Juan [illegible] y Juan [illegible]
y Juan [illegible] y Juan [illegible] y Juan [illegible]
y

— Oas Dardo buestra Mj dicha tarjeta y mayor
Señor dicha = dos que yo fuy nombrado
por vra Sª dicho Dasado Dorsantmiguel
del Dara Relijoso de vra Sª dicha orden
y Dara que yo aun Dler con sus O
begaziones y ayuda a las cosas tocantes
al servicio de vra Sª tengo necesidad
de que semande orden y mdado a las Dor
sonas que acudan y Dagadas bastan
tes Dara - que cuando - a vra Sª suplico
mande se me entregue dentro de vnde
bet mes y mientras no se me diere nro me
Dare Dor sucido nj sea Dor mj g y tarjo
E Juro en dicha y Jeconozco asi Dor mj juro
Do Dios Dara este mjo scrjto

Gaspar
de Quiroga

✝

Dos pardeobus al Sen.r 1732

Fellocnalis m.o domo

Sos de Camos tanguile

y no aguemen m. ns

Ma. Grancas de Atz..

802

El Capitan don Fernando de la guna Re Vi
dor mas antiguo desta ciudad dice que
aviendo sido escrito que la sido nombra
do por diputado del gobierno para este
mes y porque al presente sabe cierta
para poder acudir y cumplir con su obli
gacion del y cien cia ——
Pide justicia a la ciudad le haga por es
cusado y nombre otro caballero en su lu
gar, el que se sigue, o sorteando como a
la ciudad mas pareciere ——
O Mas justicia, que la ciudad, o le
ynegue los diputados del gobierno de ca
da mes y reparen y reformen los precios
y mantenimientos particular mente
en los dias de mercado que es franco para
que los vecinos puedan llevar y que
los precios de los aranceles que toda la ciu
dad este con precio y reformen cabal
la ciudad probera lo que mas convenga o
al bien publico como sobre lo a decir pro
vee y hacer ——

Don Fernando
de la guna

803

Leg. 14
Nº 1
Archivo Municipal

Don [illegible]

Don [illegible]

Don [illegible]

Sellados

Libranca
Taxon de la char
Taxon bapteca

Rtanto

Alcaldes

Repartimiento
de alcaldes

En .5. de março de .1.5.6.1. años

[illegible] ...ciones de cargo y data de dho Lugar de Vejnte y
cinco mrs y valen nueue mill y tre[illegible]tos y setenta y cinco mrs
de cuio cargo se ha de hazer descuento de medio año de censo que cada vno de
los vecinos de dha poblacion y que cumplio a dos de Enero
de mill y seiscientos y treinta y dos
por ser deuda de propios y arbitrios y para que
de Libranca en forma como se
estubiere sin embargo de lo qual mando este
cabildo se guarde y cumpla

[illegible] Pedro de [illegible]

[illegible]

En la villa de Madrid a diez y seis de Enero de mill y seiscientos
y treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento los señores Justicia y Regimiento
de esta villa los que al presente son y al margen de cada vno de sus nombres
estan escriptos y hallaron ser los que de suso van nombrados
y estando en forma

Dixeron que por quanto por parte de los vecinos de la villa de Vejnte y cinco mrs
se ha representado la falta que tienen de propios y arbitrios para
[illegible] y reparos de sus casas y otras cosas forçosas y necesarias
a la dha villa y para que se remedie
[illegible]

Para 6 mrs

La qual dada cordo que se venda en este cabildo
mrs cada vna en esta villa y no se venda a mas ni a menos precio
de la dha cantidad y que se pregone en la plaça publica de esta villa
[illegible]

En la villa de Madrid a diez y seis de Enero de mill y seiscientos y treinta
y dos años se juntaron en su ayuntamiento los señores Justicia y Regimiento
de esta villa

Para el dho efecto

La qual dada en virtud de la Prouision Real de su Mg[illegible] en que
manda nombrar por Regidores destas villas los que tuuiere el oficio
mas parte de los de vno de mill y seiscientos y treinta y dos años
En Madrid a nueue de marco de este año La qual dha prouision se leyo
de la mayor parte de verbo ad verbum de que doy fee
[illegible]

Dixeron que nombran y nombraron por Regidores destas villas
[illegible]

Don Pedro de Vbilla Rodezno
Don Alonso de Ecco perez
Sebastian Ruiz Franco
mi Baeça Suarez

Don Pedro de Munoz Trillo
Gabriel Caseres
Don Fran[illegible]

Alonso de Velasco Pardo

Entro en este dho ayuntamiento

Para 6 mrs

La qual dada cordo que se venda en esta villa en este oficio
mrs cada vna en esta villa y no se venda a mas ni a menos precio
de la dha cantidad y que se pregone en la plaça publica de esta villa

Entro en este dho ayuntamiento el señor Don Pedro de Munoz Trillo y a seis mrs
en ellugar de Don Pedro de Vbilla Rodezno

Salio del dho ayuntamiento

Regidor de esta villa

1632

La qual dada en virtud de la Prouision Real de su Mg[illegible] en que
manda nombrar por Regidores destas villas los que tuuiere el oficio
mas parte de los de vno de mill y seiscientos y treinta y dos años
En Madrid a nueue de marco de este año La qual dha prouision se leyo
de la mayor parte de verbo ad verbum de que doy fee

Dixeron que nombran y nombraron por Regidor destas villas

Este presente dho dia en este dho ayuntamiento el señor Don Pedro de Munoz Trillo de la dha
nombrada en dicho [illegible]

En dho dia mes y año dhos el dho Gabriel Caseres [illegible]

tal de nombramiento de tal regidor, de oficio de
caballero tenga de esta Ciudad como en el cont.

Regimiento — La dicha orden y fiesta de Santiago nombro por Procu-
rador de las dichas Cortes a Gerónimo de Heredia Regidor desta Ciu-
dad y que en ella pueda pedir y suplicar lo que mas convenga

Poder — y la Ciudad acordo se le diese para que en nombre desta Ciudad
y como procurador de la misma Ciudad pueda pedir y suplicar
de la ley de Alcabala jurada en cientos y treinta y nueve del cuerpo
de leyes destos Reynos en la parte que habla de la feria de Santiago
y de ello se le diese esta Provision firmada de su nombre

Provision — y Por quanto por parte de Don Antonio de Heredia Regidor desta
Ciudad de Oviedo en nombre de la Ciudad de Oviedo y Principado de
Asturias me ha sido pedido y suplicado

Firmas

Don Antonio de Heredia

Pedro Rausseyma

Sumario — Y Vista por los Señores Corregidor y Regidores de esta Ciudad en Cabildo
que se hizo en catorze de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y dos años
en la qual se hallaron presentes los Señores Don Antonio de Heredia Regidor
y Procurador General de esta Ciudad y Don Pedro Rausseyma

Firmas

Don Antonio de Heredia

Don Pedro Rausseyma

Don Juan Bermudez de Castro

Don Gabriel Calderon

Don Sebastian Ruiz de Morales

Acordaron — Acordaron que se haga y junte Ayuntamiento general de todos los Señores
Regidores desta Ciudad para el dia de Navidad que viene a las nueve horas
de la mañana en la Casa del Ayuntamiento de la Ciudad donde se acostumbra
juntar y se le notifique a cada uno de los Señores Regidores desta Ciudad
para que lo sepan y no pretendan ignorancia

Notificacion — Y luego incontinente yo el dicho Escribano notifique lo contenido en el
auto de arriba a los Señores Don Juan Bermudez de Castro Regidor y Procurador
General desta Ciudad y Don Gabriel Calderon y Don Sebastian Ruiz de Morales
Regidores desta Ciudad en sus personas que lo oyeron y dixeron que lo sabian
y entendian y que estaban prestos de acudir a lo que se les ordena y mande
y lo firmaron de sus nombres

Don Juan Bermudez de Castro

Don Gabriel Calderon

Don Sebastian Ruiz de Morales

Ante mi

Pedro Rausseyma

Arrendamiento — En el Ayuntamiento que se hizo en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre
de mil y seiscientos y treinta y dos años en la qual se hallaron presentes los
Señores Don Antonio de Heredia Regidor y Procurador General desta Ciudad y
Don Pedro Rausseyma Regidor desta Ciudad

Acordaron — Acordaron que se arrienden las tabernas de esta Ciudad y sus Arrabales
y los parrales de vino y sidra y seis tabernas y tres
de los mesones desta Ciudad y sus arrabales y la renta de seco y fresco
tabernas y en quanto a los mesones de esta Ciudad y sus arrabales
mesones de esta Ciudad conforme a la facultad que para ello
dio a los Señores de este presente mes y año y vista la
acordo se meta en almoneda en el dicho Cabildo
y la dicha acordo que se vuelvan a juntar los dichos Señores
en la dicha Audiencia para el dicho dia de los dichos Señores
Dios sea con su Alteza y guarde como mas a su servicio tiene

que cada Persona arrendar las sisas de los mrs en cada libra
de pescado fresco y salado assi lo que se vende por cabeça
como por arrouas de los quartos de arriba y la sisa y saca
de cada vna vez en que pesare se abastezca con = y que ayan
de llevar quatro mrs de sisa de cada cosa que se vendiere
en los mesones assi para de los carros = y que los mes
tr arrienden las tres tabernas donde se vende en este
vino las personas que las arrendaren den fianças de
que seruiran = y se pregonen en arrendamiento
por conçejiles de la villa para seruicio de su = y que los
ayan de arrendar por el mayor precio que se pueda.
dando fianças los que hubieren de arrendar.
de tres en tres = y para ello la villa nombro por al
guaciles a los dichos Sebastian muñoz y Pedro Ruiz de
Villanueva estantes en esta villa con salario de pescado y mesones en esta villa
para todo ello y cada cosa dello pidieron a mi scrivano
de concejo y de cabildo les diese vn traslado desto
que pedian y pidieron por testimonio =

Alcaldes ordinarios y Cedose por pregonero a Juan Sanchez que para esto fue llamado
y usado que vsa de semejantes pregones fue a la casa
y portal donde se suelen hacer semejantes pregones
y dando cabo a alta voz nombro por alcaldes y alguaciles
de esta villa para este presente año de la fecha
de esta carta a

[illegible] de Abril [illegible] años [illegible]
[illegible] = y los dhos [illegible] y dos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Marco Ant.º de Oviedo [illegible] Fabrique [illegible] Pedro Saluad.º

S.ma

En Valladolid a quatro de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años se juntaron en su Ayuntamiento los muy Ilustres Señores Justicia y Regimiento desta Villa estando presentes los que abaxo firmaron sus nombres que son los siguientes

El Señor Marco Antonio de Oviedo Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad

Alcaldes

El Señor Marco Antonio de Oviedo

Regidores

El Señor Don Luis Bermudez de Castro Perpetuo
El Señor Don Diego de Sarmiento
Gabriel de Baeza
Sebastian Ruiz Francés
Miguel de Baeza Guarnido

Procurador General

Juan de Cuellar Jurado

Puentes

La Justicia acordó que habiendo venido la Estafeta de Puentes y viniendo trayendo cartas de los Señores del Consejo y otras personas particulares para esta Justicia y Regimiento en que dan aviso como en Madrid se hizo una grande fiesta por la Salud de la Reina nuestra Señora y por las diligencias sobre el Socorro de la Isla de Malta

Cirimonia de la Blanca

La Justicia acordó se de libranza para el Mayordomo de Propios de seiscientos y cincuenta maravedís para que haga la Cirimonia de la Blanca que se ha de hacer en el Monasterio de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa

Recepción de Caballeros Franceses

Este dicho día se leyó una Memoria de Pedro Ruiz de Cevallos Caballero Francés en que dice que se le haga merced de darle Hábito de Caballero de

[illegible] de propios y Bienes de la Republica

En [illegible] de marco de Mil y seiscientos y [illegible] años

Los Regidores

Don Juan Tribaldos de Toledo y Guzman
Don Rodrigo de Mendoza
Don Alonso de Ocampo
Don Gaspar de Bracamonte
Don Luis de Mendoza
Don Sebastian Nuñez Franco

Don Christoual de Leon y Guzman
Don Pedro de Vargas y Caxigal
Gabriel de Ribera
Diego de Ruiz Cayado

Y el Procurador Sindico

La qual dicha dia fue anotificado por mandado de Su Señoria
Don Juan de Mendoza Caballero del Abito de Santiago Alcalde
ordinario por su Magestad en esta villa en nombre de la Ciudad
el dinero que procediere de los donatibos y se aga cargo de ello
por parte de los Propios de esta Ciudad y de los lugares de la comarca
Don Alonso de Tapia de el dinero de los donatibos que cayeren
para los dichos Propios por depositario de los dichos
Acordo que fue leydo y publicado en este Ayuntamiento
Cabildo se nombro por diputado
Don Gaspar de Bracamonte

Gabriel de Ribera

Alonso de Saavedra

Pedro de Saavedra

Diputados para los Propios de la Ciudad

Don Juan Tribaldos de Toledo y Guzman

Don Christoual de Leon y Guzman

Don Alonso de Ocampo

Don Luis de Mendoza

Don Sebastian Nuñez Franco

Diego Ruiz Cayado

En la Ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos
y treinta y dos años se juntaron en su Ayuntamiento como tienen de costumbre
y llamados por mandado de Su Señoria

Y la Justicia

Don Alonso de Tapia de el dinero de los donatibos
Don Sebastian Nuñez Franco
Diego Ruiz Cayado

Gabriel de Ribera
Pedro Nuñez de Guzman

Sindico

Y luego el dicho Sindico

Dijo que para los propios de esta Ciudad se ofrecen muchos pleytos y
diligencias y para tomar las quentas de los mayordomos y otras personas
que tienen a cargo los propios y rentas de esta Ciudad y de los lugares
de su tierra y para hacer los repartimientos de alcabalas y otras
cosas tocantes a los dichos propios y rentas de esta Ciudad y de los
lugares de su tierra y para hacer los repartimientos de alcabalas y
otras cosas tocantes a los dichos propios y rentas de esta Ciudad y de los

[illegible] ... Item

[illegible] ... Procuradores

[illegible] ... Regidores

[illegible] ... Diputados

[illegible] ... Alcaldes ordinarios

[illegible] ... Alcaldes de la Hermandad

[illegible] ... Escribano

[illegible] ... Alguacil mayor

[illegible] ... Alguacil menor

[illegible] ... Depositario

[illegible] ... Fianças de oficios y de depositos de alcabalas 1632.

Poder

Lo que toca a la confirmacion de las ordenanzas de los
a cordo que las ordenanzas originales que se traxeron en firme
dad se confirman y estan confirmadas por su Mag.d y se
tregue a los S.res don Esteuan de Luna y don Luis de Luna nuevo
Regidor de esta ciudad diputados por un mes de este presente
fragua de trasllado de las dichas ordenanzas para que
Curador Sindico y Procuradores de los S.res diputados de la
guiera que se hagan nuevos libros y vnta no se haga nueua ordenanza

Jll.e de pad.a
de Valles

En esta ayuntam.to dio cuenta el S.r don Luis de Luna de la
ta del S.r Marques de Villa Real sobre los quatrocientos
Zorros que pide sobre la renta de los mill y quinientos ducados
de merced y juro que se le hizo por el Rey nuestro señor
don Felipe que se le cometio los dichos quatrocientos ducados
de renta en esta ciudad y en el Reyno de Toledo para que
de ella se le situe en parte donde la pueda gozar y
en este caso en la ciudad de Toledo y vista la dicha
a cuerdo que se trate de ello para que se vea lo que
se ha de hacer

Sb Repartim.to
de alcavalas

En esta ayuntam.to se leyo una peticion de don Gabriel de Guzman
sobre el Repartim.to de los alcavalas de los vs de este Reyno
y por nombramiento de la mayor parte de los S.res de
Repartimiento y Repartidores de los alcavalas
Sonso Oficios en los Repartim.tos y para Repartir alcavalas en
personas que faltan por Repartir alcavalas en
imiento a don Gabriel de Guzman y lo pedido en su memorial
En nombre de su Mag.d por virtud de la comision de su Mag.d
lo asumio por virtud de la comision de su Mag.d y ayuntam.to
de alcavalas en presencia de los S.res y diputados de alcavalas
de alcavalas presentes a los S.res Repartidores
y el dicho don Gabriel de los dichos Regidores de este Reyno
cipal de depositario de alcavalas de esta ciudad de Toledo
mo tercio de cano de esta cumplido y con vuestro oficio y solicitud
sum.a se cabe luego en los Repartim.tos donde no se costeyare
dios se siguiere no sea por su y Ricos hombres por este
y lo pidio por testimonio

Se acuerda que se haga saber a los contadores de alcavalas
. Ordenen los daños y costas que se siguieren no corra por
te. Y dixo que quien de lo reva =

El S.r Conde dixo que atento el domingo que viene
de este mes se cumple el termino que tienen para
Repartimiento se les notifique a los Repartidores
y demas personas que se hallaren

Veynte y vno de Enero se juntaron en Cabildo de mjo alcalde
de la tarde el dicho dia a sacar los vesinos que an de ser
dados por electores y ordenar las costas y daños que causaren
dar y dar quentas de ellos y hacer lo que

Luis Hermosel

Alcalde

Sim

En Granada a veynte y vn dias del mes de Enero de mill
y seis cientos y treynta y dos años se juntaron en la ayuntam[ien]to que
dicen de justicia y Regim[ien]to della que de presente se hallaron por
ante mj escriuano segun lo an de costumbre y la horden que

El Corregidor
El Alcalde mayor
Los Regidores

Don Luis Hermosel
El Dr Salazar de Mendoça
Don Gonçalo Nuñez de Avila
Don Agustin Hermosel

Don Luis de Mendoça
Fabian Valero
Pedro Nuñez de Avila

Contino fue de cabildo
Contino el dicho de la dicha

Jurados

En este ayuntam[ien]to fueron a la dicha razon juntos y
congregados los Sres El Dr Salazar y don Alonso de Barrio comisarios
diputados de esta Ciudad en esta corte con Juan Baptista de
Vrbina de esta Ciudad sobre los recibimientos de esta Ciudad le dieron y
tuvieron por buenos y de recibo los dichos recibimientos
que por el dicho Juan Baptista de Vrbina se hicieron
de diez de Julio de este año pasado de mill y seis
cientos y veynte y nueve = y vista por esta Ciudad la
certificacion que por ella consta haber jurado y hecho
vsanza por complimiento en esta dicha corte
nes y recibimientos de dicho Juan Baptista de Vrbina y si contra dello
tiene que decir alguna cosa lo digan ahora en cabildo
y siendo dello Juan Baptista de Vrbina juntamente de
cierto se le de comunicado para que diga de su
derecho = y el dicho don Alonso de Barrio
dixo que no se le ofrece que decir ni alegar
en razon de los dichos recibimientos
y se dio por entregado

Para q[ue] se
de mandamiento

La Ciudad dixo que atento que a sido electo
Cabildo y Regimiento

Para naderos no puedersa nea[illegible] vendiendolo a[illegible]
[illegible] alebra de[illegible] ançocido [illegible] vinada cordoseveneza[illegible]
Este quiadiçe temos [illegible] alebra-

Poste
Libranca don
manuel exco de
depossito-
R[illegible]

La Vacordo celebra[illegible] ançaPara Su cordo[illegible] hace offio de
depositario deposito leeta Vdeclarmos exos poste pagueçadon
fernan nuez xeo ler [illegible] padre legitimo ad[illegible] ministrador xe do nal
Xeo ler de ganz hu[illegible] xodoçe myll y quinientos [illegible] ssesenta de vnt
delo corrido de ce[illegible] Vuestro poste lepaga [illegible] sumo lo ar[illegible]
obrecie mes de mayo de ste año y [illegible] ssesenta de ver branca a mssea
costumbre-

Antonio de
Luis Gerimundez
Alem Pedro daula

Poste
Libranca de
depossito

Sima

La Vacordo Vadriçe [illegible] ynte y un postra emes de junio de myll e
quinientos y [illegible] sesenta y dos [illegible] se juntaron en [illegible] na y un ta mi[illegible] Justi
cia y Regimto de[illegible] que reside en [illegible] se [illegible] nde can[illegible] a trata
ssida como lo an de costumbre [illegible] Sr[illegible]

[illegible] Vsse de marco [illegible] Recibio con[illegible] [illegible] Regidores

Don Rodrigo Vbeçadet[illegible] Regidor y regidor y regidor
Don [illegible] exco [illegible]
Martin nuez de Aleman
mi[illegible] ace Suarez Capitan

Don gutierrez de Carvajal
[illegible] do mundi de Rivadeneyra
y abuelbezerros

[illegible] Antonio Rubio alguazil mayor regidor

[illegible] Vacordo se [illegible] cuia [illegible] Don gutierre mar[illegible]
de carcaga con[illegible] [illegible] do de[illegible] Vuestra xcelen
cia que [illegible] lo, do vee[illegible] Vuestra [illegible] cau[illegible] Sr[illegible] Clemente
do diputados a los [illegible] Martin nuez Pedro Rubio
y Vilca mt Regidores [illegible] tor[illegible]

Poste de
Libranca de
recevcõbules

[illegible] Vestra ysintarm[illegible] hue se [illegible] da la peticion y [illegible] obtuni[illegible]
[illegible] no deja de recevnder sobre [illegible] Libranca de Repartim[illegible] de al
cavalas y padrones de [illegible] bueos [illegible] dos [illegible] de este [illegible] Vestro
[illegible] escrivano en [illegible] tiempo de este [illegible] gente mes y año — y de
[illegible] recibio la dha postura y [illegible] se [illegible] gono en seguym[illegible] mo Estam[illegible]
[illegible] orte y del Regidor —

La Vacordo acuerdo que Su cordo[illegible] hace offio de depositario
de[illegible] posito Vestra Vacordo de para nadeas alos [illegible] nadores

cuerdo sobstituyr Para Este efecto dexo y nombro por
Sus Procuradores en esta dha Corte a los Magcos Sres
Dn Pedro Nuñez de Guzman Regidor y Dn Juan de Vera
Regidor de esta dha Ciudad a cada uno de ellos in solidum
Con facultad de Sostituyr y Revocar otros y Sostituciones
Y Revocaciones hagan y Relevo en forma y Para
Que Sea necesario. ==

Entro en este Ayuntamiento Dn Pedro de Guzman Regidor
Y Dixo que le consta que en el Ayuntamiento que se hizo
Ayer se acordo que Dn Pedro de Guzman y Dn Juan de Vera
Regidores desta dha Ciudad fuesen a esta Corte a Pedir
Y Suplicar a Su Mgd Se sirva de hacer merced a esta Ciudad
De Mandar Se Reparen los Propios y Rentas de ella
Y Se Mande Se Reparen los Puentes y Caminos que tiene
Necesidad de Reparacion y que Se Cumpla en todo
Lo Contenido en el Memorial que para ello se dio
Y Que Se Mande Se Cumpla lo Contenido en la Carta
Y Capitulos que para ello se dieron y Para Que
Se Mande Se Cumpla lo Contenido en la Carta
Y Capitulos que para ello se dieron y Para Que
Se Mande Se Cumpla lo Contenido en la Carta

Y Que en lo Tocante a la Sisa de Vino Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos
Que para ello se dieron y Para Que Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos
Que para ello se dieron y Para Que Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos

Y Que en lo Tocante a la Sisa de Vino Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos
Que para ello se dieron y Para Que Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos
Que para ello se dieron y Para Que Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos

Y Que en lo Tocante a la Sisa de Vino Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos
Que para ello se dieron y Para Que Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos
Que para ello se dieron y Para Que Se Mande
Se Cumpla lo Contenido en la Carta y Capitulos

el Barrio con las penas y sumisiones Penales y civiles en que
estamos obligados, otorgamos so cierto las escrituras de obligacion y
de fianzas en forma y mandamos con las fuerças y firmezas para su validacion
necesarias y siendo por el Señor Alcalde ordinario de esta villa y
de el Juez de bienes de difuntos de ella fueren requeridos y
pedidos las aprobamos y damos por buenas y ratificamos y nos obligamos de estar y
pasar por el efecto y cada una de ellas como dicho es. En testimonio de todo lo cual
fueron testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Lopez Arriero y Bernabe Martinez de Estrada vecinos
de esta villa y lo firmaron de sus nombres a quien yo el infrascripto escribano doy fe conozco.
Pedro Lopez Arriero. Bernabe Martinez de Estrada. Ante mi Juan Bautista de Ortega escribano
de su Magestad y del numero de esta villa. Y luego incontinente en el dicho dia mes y año
dichos otorgantes ante el dicho escribano y testigos dijeron que por cuanto en la escritura
de obligacion de fianzas que otorgaron en favor de Don Juan Antonio de Ulloa Alcalde ordinario
de esta villa y Juez de bienes de difuntos de ella se dice que se obligan de dar
fianzas de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de la mancomunidad y division de deuda y que ahora
por cuanto no es necesario dar fianzas de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo
in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y division de deuda
sino que cada uno de ellos se obliga de por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de la mancomunidad y division de deuda
y que en virtud de esta escritura no se les pueda pedir ni demandar
mas cantidad de la que cada uno de ellos se obliga de por si y por el todo
in solidum

[illegible]

[illegible] examen [illegible] que se hizo
[illegible] diputados [illegible] examen
[illegible] nombro por diputados a [illegible] y
[illegible] y por [illegible] [illegible] y
[illegible] la Villa [illegible]

Sorteo de diputados para alcaldes

[illegible] acordo los diputados de arriba [illegible]
[illegible] la cobranca del repartimiento de alcabalas [illegible]
[illegible] hasta [illegible] domingo por cata [illegible]

[illegible] sorteo [illegible] este mes de julio por ausencia de [illegible] martin [illegible]
[illegible] para regir este mes dixeron que [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] viernes [illegible] de julio [illegible] en nueve [illegible]
[illegible] la Villa [illegible] ayuntamiento [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en nueve [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Regidor
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Regidor

Cobranca de alcabalas

[illegible] la Villa acordo que la cobranca [illegible]
[illegible] alcaldes [illegible]
[illegible] como se hizo [illegible]
[illegible] [illegible]

Como se hizo antiguamente

[illegible] habiendo [illegible]
[illegible] [illegible] se guarde la costumbre en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] la Villa acordo que se guarde la costumbre que [illegible]

En Cabildo ordinario de sancto domingo [illegible] de
treynta y vno años estando juntos en las casas de
ne[illegible] licencia de su Md para lo de[illegible]

Preces del regimiento
[illegible] Regidores

La qual acordo[illegible] Regidores
[illegible]dores q[illegible] en este cabildo para tratar q[illegible]
conbiene[illegible] e elexir [illegible] q[illegible] a de[illegible]
gramatica en esta ciudad

[illegible] de Pedro Ruiz de [illegible] nueva en q[illegible] otro[illegible]
[illegible] donde se acuerda de cada[illegible] se haga en este
cabildo
Grange para la fiesta de todos de Octeano

dia de [illegible] santos q[illegible] a de[illegible] de octeano q[illegible]
[illegible] para que acuerden el[illegible]

Rosso

La qual acordo que la fiesta de todos los dias de
[illegible] q[illegible] como se acostumbra, se celebran todos los
[illegible]sienta y [illegible] con[illegible] q[illegible] en libran de la [illegible]
[illegible]az, [illegible] los propios de esta[illegible] y de ellos se [illegible] cera para q[illegible]
[illegible] mayordomo de esta ciudad Los q[illegible] entregue de los q[illegible]
Pedro Ruiz de [illegible] nueva y donde se acuerda regidores q[illegible]
[illegible] que se acostumbra

[illegible]
[illegible]

Luis Hermudez

Pedro [illegible]

[illegible]

[illegible] La qual dicho dia mes y año [illegible]
[illegible]cientos y treynta y dos [illegible]
[illegible] regimiento de esta [illegible] los [illegible] [illegible]
[illegible] natural de como [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Recepcion
del Ant.o de camargo

Fol. 1

Fol. 1

Fol. 1

ti mr de caualleros y hijos dalgo para q̃ sigan lo[s] de
branca de todos ellos =

Alcabala de vendr

En esta ayunta mr el Sr de belasco dixo q̃ se
conforme con esta q̃ vino de medina y trae los de
segouia que sea a feria de madrid

Cauallos q̃ se
Bullan y hieran a los
mayorazgos y hijos dalgo
de solariega
de los q̃ se
dispensare

La q̃ acordo que se lea en santiago y limpieça
mes q̃ se pregonen las carnicerias q̃ vinieren
cerradas =

La q̃ acordo los diputados de belasco
hagan q̃ el sindico le tome cuenta de lo q̃ ha
gastado en madrid y para ello le den poder y co
mision q̃ sea bastante =

Camargo

En la q̃ acordo q̃ se guarde y cumpla lo acordado en esta q̃
de este mes en razon de la nombramr de procu-
rador de gramatica en ella q̃ se de a todo el
de camargo y se vea lo q̃ ha gastado en
esta para q̃ se pague la causa en mr de esta q̃
contra contrador q̃ se depositara q̃ se retenga
mismo y no se tramande = y de esto se de a todo
el dho Sr dorneitia mucho q̃ quede x̃o no biene
a dar el dho poder adepto camargo =

Dorança

La q̃ acordo q̃ los dhos dorança de belasco
regidor q̃ al dho la capa de esta q̃ para
cargado de

Fecha

Pedro de ulloa

En la villa de madrid a quinze dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y treinta
y quatro años estando en ayuntamr
la ciudad justicia y regimiento della
segun q̃ lo han hecho y acostumbrado

Ason xpoual de Carvajal Regidor

Cabildo marco ant° recebtor

Sr Regidores

Dn Luis Bermudez de Castro Dn Pedro de Ribera

Dn Sebastian Ruiz Franco Dn Diego de Cabrera

En la ciudad de Antequera en veinte y nueve de mayo de mill y
seiscientos y treinta y dos años se juntaron en este ayuntamiento
justicia y Regimiento de ella que abajo se nombran para tratar
y platicar las cosas tocantes al servicio de Dios nro señor y de su Magd
y bien y utilidad desta re-
pública que lo firmaron de sus nombres

Don Fernando de Argüello corregidor — Don Luis Bermudez Caballero
Don Luis de Vargas Regidores — Don Luis de Vargas Regidor
Don Francisco de Ovalle — Don Francisco de Ovalle
Don Antonio de Ovalle — Don Antonio de Ovalle
Don Luis de Vargas — Don Luis de Vargas

de seruicios q̃ mãdo la Vsa nuebas y reales
de la sisa de vino q̃ se trae y hace en esta dha y de los dos q̃ mãdo
q̃ nuebamẽte sean y se cuenten en cada una vuba de vino sisa
da q̃ se hauia de cobrar y se cobraua para los Reyes
de q̃ se hizo los quales se hacen y se nombran
y se hagan en este dho ayuntamiento y administrado
res q̃ tengan cuydado de cobrar lo q̃ se les debiere
de los dhos seruicios y para que lo puedan cobrar y hacer
los requerimientos q̃ sean necesarios y se hagan
los Registros y autos y lo demas q̃ sea menester
cesarios para la buena administracion y cobranza
de los dhos seruicios guardando todo lo q̃ en
nuebamẽte dada como lo q̃ se
ha de cumplir = y q̃ el Vnan
imo y procurador desta ciudad
nombre procurador de los dhos seruicios de carniceria y Pescado
a la cabo de año q̃ se hacen carniceria para q̃
cobre dos mrs de cada libra de carne de a dos y seis
onças de carnero macho y to dano q̃ se hace
y carnes q̃ se solian nombrar dos mrs q̃ se
q̃ se pesaren en las carnicerias de esta ciudad
cercas y cobre de cada cabeza de cabrio
nes q̃ se mataren en esta dha ciudad
A los q̃ se hacen y como se ha de hacer
y tenga libro cuenta y razon de lo q̃ montare
dha administracion y lo que
de q̃ se hiziere cargo y se le mande dar
dho año y cuando se acabe de dar cuenta
con q̃ se le pague lo que
q̃ se le debiere y se le mande

Entro en dho ayuntamiento

Pedro Ramirez

Ss mt

En la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de
Noviembre de mill y quinientos y treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento
con Su Md justicia y regimiento della segun que lo an de costumbre a tener
y hazer cabildo y ayuntamiento para lo infrascripto
En este dicho dia mes y año dichos de suso ayuntados en el dicho cabildo
segun dicho es

Don Pedro Manuel
Pedro Ruiz de Agüero

Don Juan de Vivero
Don Alonso de Cuenca

Otrosi acordaron que atento la muerte de serenissimo
Señor infante don Fernando nuestro señor que haya gloria
se haga y haga hacer honras por su alma en el monesterio de San Francisco desta
villa y se suspenda por agora el hacer la fiesta de toros
Sobre lo cual
Otrosi acordaron que se haga saber a la ciudad de Toro y a la de Segovia

Otrosi acordaron que se escriba para el Sr Don Antonio de Rojas
que de su parte y en nombre desta ciudad pida el pesame a la Reyna nuestra señora
por la muerte del dicho señor infante don Fernando su padre

Otrosi acordaron que se escriba para el Sr Don Antonio de Rojas
que de su parte y en nombre desta ciudad pida el pesame a la Reyna nuestra señora
por la muerte del dicho señor infante don Fernando su padre

Don Alonso de Cuenca
Don Juan de Vivero
Don Pedro Manuel
Don Diego de Ribera

Juez de tres causas

Fuente del Roble

En la muy noble y muy leal ciudad de Murcia a veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y treinta y un años se juntaron en el Ayuntamiento della los muy ilustres señores Justicia y Regimiento della que al presente son y se hallaron juntos y congregados en el Ayuntamiento della a la hora de las ocho de la mañana poco mas o menos estando presentes los señores don Luis Fajardo de Mendoça y Requesens caballero del orden de Santiago corregidor y capitan a guerra desta ciudad y su partido y don Pedro Ruiz de Alarcon y don Juan Chacon de Ayala y don Juan Fernandez Pacheco y don Pedro Ruiz de Alarcon y don Juan de Ribera Perea y don Juan de Ribera y don Pedro Ruiz de Alarcon y don Juan de Ribera y don Pedro Ruiz de Alarcon y don Juan de Ribera y don Pedro Ruiz de Alarcon

[illegible] se cometio a [illegible] de beer cargo [illegible] Indios de [illegible]
saga y rrefrn Luego dixeron [illegible] y por [illegible]
[illegible] que para [illegible] tiene por [illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible] cada [illegible] los [illegible] propios, como hasta
[illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] la [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] mente [illegible] los [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Vt declaydem — En este ayuntamiento fue [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] los [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Juezes diputados
dos regidores

Alcaldes ordinarios
Alguaziles

Dsm

Don Juº Chiste y Vicario de Sª Regina
Don Juº Munoz y Trevexeyo Sª
Don Juº Munoz de Loyola Sª

Don Luis de Mudarra Sª
Don Alº de Contreras
Pedro Luis Rey mo

Jurado Juº de Cuellar

Libro

Recibimos en Cuenta de Juº de Cuellar Jurado de la Collacion de Sª Cruz de esta Villa de Segovia lo siguiente

Juan Cordones de Sepulveda recibio de Diego Ruiz de Sª Mª de Nieva dos mill y quinientos y cinquenta mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 2550

Juº Bermudez de Segovia recibio de Juº Cordones de Sepulveda quinientos y treinta mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 530

Juº Bermudez de Segovia recibio de Juº Cordones de Sepulveda mill y ochocientos y setenta y siete mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 1877

Diego Ruiz de Sª Mª de Nieva recibio de Juº Cordones de Sepulveda quinientos y noventa y quatro mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 594

Juº Bermudez de Segovia recibio de Juº Cordones de Sepulveda dos mill y siete mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 2007

Juº Bermudez de Segovia recibio de Juº Cordones de Sepulveda sesenta y quatro mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 64

Diego Ruiz de Sª Mª de Nieva recibio de Juº Cordones de Sepulveda mill y diez mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 1010

Juan Ruiz de Salazar recibio de Juº Cordones de Sepulveda veinte y dos mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 22

Diego Ruiz de Sª Mª de Nieva recibio de Juº Cordones de Sepulveda mill y trecientos y noventa y nueve mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 1399

Luis de Salazar recibio de Juº Cordones de Sepulveda trecientos y veinte y ocho mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 328

Pedro Adorno recibio de Juº Cordones de Sepulveda quinientos y veinte y seis mrs de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — 526

Diego Ramallo recibio de Juº Cordones de Sepulveda [illegible] de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — [illegible]

Juan Ruiz Carro recibio de Juº Cordones de Sepulveda [illegible] de resto de mayor quantia de la Cuenta que dio de la Renta de la Alcabala del Viento de esta Villa del año de mill y quinientos y setenta y tres años — [illegible]

Entregue la Cuenta original a Cuenta a Diego Ruiz de Nieva

Libranca de 100 Rs
Libranca de fiestas y cera de Corpus

Branca

Primº de Branca

de 4 Vecinos

Diez de Junio 1632

Libranca
de
Joseph Soares

A vossa cõta se debitara a fazenda
delRey nosso Senhor que Deos guarde
o dezembargo

A vossa cõta se debitara a fazenda
delRey nosso Senhor que Deos guarde
o dezembargo

A vossa cõta se debitara a fazenda
delRey nosso Senhor que Deos guarde
o dezembargo

A vossa cõta se debitara a fazenda
delRey nosso Senhor que Deos guarde
o dezembargo

A vossa cõta se debitara a fazenda
delRey nosso Senhor que Deos guarde
o dezembargo

Libro de la
Hermandad

alcaldes ordinarios y juezes de la dicha villa
La qual nombre por veynte y quatro de la dicha
villa de Sanct Domingo
La qual nombre por mayordomo de la dicha villa
Item la qual nombre por alguazil mayor de la dicha villa
Item la qual nombre por alcaldes de la hermandad
Item la qual nombre por alcaldes de la mesta
Item la qual nombre por alcaldes de la dicha villa
Item la qual nombre por alcaldes de la dicha villa
Item la qual nombre por alcaldes de la dicha villa

mes en cabildo y ayuntamiento

Escritura — La qual cometio a Gabriel Valero Regidor
y a Pedro Cayetano Jurado de Sanlucar y a Gaspar de Ayala
los mismos que se hallaron presentes a hacer

Poder de Don Luis — La qual por muerte del Excelentisimo Duque
difunto y fue diputado en su lugar y en
entretanto que se hacian las exequias por
por muerte de su padre y luego se juntaron en su palacio
de Sanlucar y leyose un poder que Don Luis
de Guzman Duque de Medina Sidonia Conde y Señor nombro
en favor de la Duquesa su madre para que en su
nombre hiciese el juramento y pleito homenaje
en forma debida y bastante y en virtud del
dicho poder juro en forma debida de guardar
los fueros y libertades y buenos usos y costumbres
de esta ciudad y de hacer y administrar justicia
en ella como buen Duque y Señor y luego
el dicho Don Luis en virtud del dicho poder
juro en forma debida de guardar y cumplir
todo lo contenido en el dicho poder y
en virtud del dicho poder

Juramento — Fue acordado que en nombre de su Excelencia
el dicho Don Luis de Guzman Duque de Medina
Sidonia Conde y Señor de esta ciudad
y de sus villas y lugares y de la
Almirantazgo y Capitania general de la
costa de Andalucia y Algarbe y Alcaide
de los Reales Alcazares de Sevilla y de
la Fortaleza de Tarifa y Alcaide de
los Donceles de la ciudad de Xerez
y Alcaide de los Alcazares de Sanlucar
y Alcaide de los Alcazares de Jerez
y Alcaide de los Alcazares de Medina
Sidonia y Alcaide de los Alcazares de
Chiclana y Alcaide de los Alcazares
de Rota y Alcaide de los Alcazares
de Conil y Alcaide de los Alcazares
de Vejer y Alcaide de los Alcazares
de Tarifa y Alcaide de los Alcazares
de Gibraleon y Alcaide de los Alcazares
de Ayamonte y Alcaide de los Alcazares
de Lepe y Alcaide de los Alcazares
de Cartaya y Alcaide de los Alcazares
de Huelva y Alcaide de los Alcazares
de Moguer y Alcaide de los Alcazares
de Palos y Alcaide de los Alcazares
de Niebla y Alcaide de los Alcazares
de Saltes y Alcaide de los Alcazares
de Ayamonte y Alcaide de los Alcazares
de Lepe y Alcaide de los Alcazares
de Cartaya y Alcaide de los Alcazares
de Huelva y Alcaide de los Alcazares
de Moguer y Alcaide de los Alcazares
de Palos y Alcaide de los Alcazares
de Niebla y Alcaide de los Alcazares
de Saltes y Alcaide de los Alcazares

Don Luis Bermudez
Don Luis Bermudez
Don Luis Bermudez

Libro de Cabildos
24 RR

Quarto

Este ayuntamiento

Don Pedro Ponce y Sebastian Duque Francal — En Val-
ladolid a veinte y siete dias del mes de Agosto de mil y
quinientos y sesenta y siete años ante los señores Licenciados
Antonio de Padilla y Pedro de Avila Alcaldes de su Magestad
en su Audiencia y Chancilleria que en esta villa reside por
ante mi Antonio de Ledesma escribano de su Magestad y de
los que en ella residen parecieron presentes Don Pedro Ponce
y Sebastian Duque Francal vecinos de esta villa y dijeron
que por quanto en esta Audiencia y Chancilleria se trata
pleito entre partes de la una el dicho Don Pedro Ponce
demandante y de la otra Don Luis Fernandez de Cordoba
y Aragon Duque de Sesa y Baena Conde de Cabra y Alcaudete
y Señor de la villa de Luque y Doña Catalina de Aragon
su mujer y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo mayor heredero y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo segundo y Don Diego Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo tercero y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo quarto y Don Antonio Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo quinto y Don Fernando Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo sexto y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo septimo y Don Alvaro Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo octavo y Don Cristobal Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo nono y Don Hernando Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo decimo y Don Juan Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo undecimo y Don Pedro Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo duodecimo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimotercio y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimoquarto y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoquinto y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimosexto
y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decimoctavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimonono y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo vigesimo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo vigesimo primo y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo vigesimo segundo y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimo tercio y
Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimo
quarto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo vigesimo quinto y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo vigesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo vigesimo septimo y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimo octavo y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimo
nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
trigesimo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo trigesimo primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo trigesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo trigesimo tercio y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimo quarto y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimo
quinto y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
trigesimo sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo trigesimo septimo y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo trigesimo octavo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimo nono y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadragesimo
y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadra-
gesimo primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadragesimo segundo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadragesimo tercio y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadragesimo quarto
y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
quadragesimo quinto y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo quadragesimo sexto y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadragesimo septimo y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadragesimo octavo
y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
quadragesimo nono y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo quinquagesimo y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimo primo y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimo segundo
y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quin-
quagesimo tercio y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quinquagesimo quarto y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimo quinto y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimo sexto
y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
quinquagesimo septimo y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo quinquagesimo octavo y Don Pedro Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimo nono y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexagesimo y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexagesimo
primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
sexagesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo sexagesimo tercio y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo sexagesimo quarto y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexagesimo quinto y
Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexagesimo
sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo sexagesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo sexagesimo octavo y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo sexagesimo nono y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septuagesimo y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septuagesimo
primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
septuagesimo segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo septuagesimo tercio y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo septuagesimo quarto y Don
Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septuagesimo
quinto y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
septuagesimo sexto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo septuagesimo septimo y Don Juan Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo septuagesimo octavo y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septuagesimo
nono y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
octogesimo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo octogesimo primo y Don Diego Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo octogesimo segundo y Don Pedro Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo octogesimo tercio y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octogesimo quarto y
Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
octogesimo quinto y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo octogesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo octogesimo septimo y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octogesimo octavo y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octogesimo
nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
nonagesimo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo nonagesimo primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo nonagesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo nonagesimo tercio y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nonagesimo quarto y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nonagesimo
quinto y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
nonagesimo sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo nonagesimo septimo y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo nonagesimo octavo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nonagesimo nono y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo centesimo
y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo centesimo
primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
centesimo segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo centesimo tercio y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo centesimo quarto y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo centesimo quinto y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo centesimo
sexto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
centesimo septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo centesimo octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo centesimo nono y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo ducentesimo y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo ducentesimo primo y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo ducentesimo segundo
y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo ducen-
tesimo tercio y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo ducentesimo quarto y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo ducentesimo quinto y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo ducentesimo sexto
y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
ducentesimo septimo y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo ducentesimo octavo y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo ducentesimo nono y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trecentesimo y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trecentesimo
primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
trecentesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo trecentesimo tercio y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo trecentesimo quarto y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trecentesimo quinto y
Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trecentesimo
sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo trecentesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo trecentesimo octavo y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo trecentesimo nono y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadringentesimo y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadrin-
gentesimo primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadringentesimo segundo y Don Francisco Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo quadringentesimo tercio y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadringen-
tesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadringentesimo quinto y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadringentesimo sexto y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadringentesimo
septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
quadringentesimo octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo quadringentesimo nono y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo quingentesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quingentesimo primo
y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quingen-
tesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quingentesimo tercio y Don Juan Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo quingentesimo quarto y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quingentesimo quinto
y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quin-
gentesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo quingentesimo septimo y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo quingentesimo octavo y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quingentesimo
nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
sexcentesimo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo sexcentesimo primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo sexcentesimo segundo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexcentesimo tercio y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexcentesimo
quarto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
sexcentesimo quinto y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo sexcentesimo sexto y Don Francisco Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo sexcentesimo septimo y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexcentesimo
octavo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
sexcentesimo nono y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo septingentesimo y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo septingentesimo primo y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septingentesimo
segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo septingentesimo tercio y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo septingentesimo quarto y Don
Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septingen-
tesimo quinto y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo septingentesimo sexto y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo septingentesimo septimo y Don
Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septingentesimo
octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo septingentesimo nono y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo octingentesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octingentesimo primo
y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octin-
gentesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo octingentesimo tercio y Don Juan Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo octingentesimo quarto y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octingen-
tesimo quinto y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo octingentesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo octingentesimo septimo y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octingentesimo
octavo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
octingentesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo nongentesimo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo nongentesimo primo y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nongentesimo segundo
y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
nongentesimo tercio y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo nongentesimo quarto y Don Pedro Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo nongentesimo quinto y Don
Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nongentesimo
sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo nongentesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo nongentesimo octavo y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo nongentesimo nono y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo milesimo y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo milesimo primo
y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo milesimo
segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo milesimo tercio y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo milesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo milesimo quinto y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo milesimo sexto y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo milesimo
septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
milesimo octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo milesimo nono y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo bismilesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo bismilesimo primo
y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo bismi-
lesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo bismilesimo tercio y Don Juan Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo bismilesimo quarto y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo bismilesimo quinto
y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo bismi-
lesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo bismilesimo septimo y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo bismilesimo octavo y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo bismilesimo nono y
Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trismilesimo
y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
trismilesimo primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo trismilesimo segundo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trismilesimo tercio y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trismi-
lesimo quarto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo trismilesimo quinto y Don Juan Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo trismilesimo sexto y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trismilesimo septimo
y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trismi-
lesimo octavo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo trismilesimo nono y Don Diego Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo quadrismilesimo y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadrismilesimo primo y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadrismilesimo
segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadrismilesimo tercio y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadrismilesimo quarto y Don
Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadrismi-
lesimo quinto y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadrismilesimo sexto y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadrismilesimo septimo y Don
Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadrismilesimo
octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadrismilesimo nono y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quinismilesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinismilesimo primo
y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinis-
milesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo quinismilesimo tercio y Don Juan Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo quinismilesimo quarto y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinismi-
lesimo quinto y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quinismilesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quinismilesimo septimo y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinismilesimo
octavo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
quinismilesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo sexismilesimo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo sexismilesimo primo y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexismilesimo segundo
y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
sexismilesimo tercio y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo sexismilesimo quarto y Don Pedro Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo sexismilesimo quinto y Don
Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexismilesimo
sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo sexismilesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo sexismilesimo octavo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo sexismilesimo nono y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septismi-
lesimo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
septismilesimo primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo septismilesimo segundo y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septismilesimo tercio
y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septis-
milesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo septismilesimo quinto y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo septismilesimo sexto y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo septismilesimo
septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
septismilesimo octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo septismilesimo nono y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo octismilesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octismilesimo primo
y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octis-
milesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo octismilesimo tercio y Don Juan Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo octismilesimo quarto y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octismi-
lesimo quinto y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo octismilesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo octismilesimo septimo y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo octismilesimo
octavo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
octismilesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo nonismilesimo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo nonismilesimo primo y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nonismilesimo segundo
y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
nonismilesimo tercio y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo nonismilesimo quarto y Don Pedro Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo nonismilesimo quinto y Don
Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nonismilesimo
sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo nonismilesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo nonismilesimo octavo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo nonismilesimo nono y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decismi-
lesimo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decismilesimo primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decismilesimo segundo y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decismilesimo tercio
y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decis-
milesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decismilesimo quinto y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decismilesimo sexto y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decismilesimo
septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decismilesimo octavo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo decismilesimo nono y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo undecismilesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo undecismilesimo primo
y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo undecis-
milesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo undecismilesimo tercio y Don Juan Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo undecismilesimo quarto y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo undecismi-
lesimo quinto y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo undecismilesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo undecismilesimo septimo y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo undecismilesimo
octavo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
undecismilesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo duodecismilesimo y Don Francisco Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo duodecismilesimo primo y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo duodecismi-
lesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo duodecismilesimo tercio y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo duodecismilesimo quarto y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo duodecismi-
lesimo quinto y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo duodecismilesimo sexto y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo duodecismilesimo septimo y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo duodecismi-
lesimo octavo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo duodecismilesimo nono y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimotercismilesimo y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimotercismilesimo
primo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decimotercismilesimo segundo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimotercismilesimo tercio y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoter-
cismilesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimotercismilesimo quinto y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimotercismilesimo
sexto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decimotercismilesimo septimo y Don Juan Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimotercismilesimo octavo y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoter-
cismilesimo nono y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoquartismilesimo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoquartismilesimo
primo y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decimoquartismilesimo segundo y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimoquartismilesimo tercio y Don
Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoquartis-
milesimo quarto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoquartismilesimo quinto y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoquartismi-
lesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimoquartismilesimo septimo y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimoquartismilesimo octavo y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
quartismilesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoquintismilesimo y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoquintismilesimo
primo y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
decimoquintismilesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimoquintismilesimo tercio y
Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
quintismilesimo quarto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoquintismilesimo quinto y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoquintismi-
lesimo sexto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimoquintismilesimo septimo y Don Alonso Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimoquintismilesimo octavo y
Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
quintismilesimo nono y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimosextismilesimo y Don Pedro Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimosextismilesimo primo y
Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
sextismilesimo segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo decimosextismilesimo tercio y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimosextismi-
lesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimosextismilesimo quinto y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimosextismilesimo sexto y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
sextismilesimo septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimosextismilesimo octavo y Don Francisco
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimosextismi-
lesimo nono y Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimoseptismilesimo y Don Gonzalo Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimoseptismilesimo primo y Don
Diego Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimosep-
tismilesimo segundo y Don Pedro Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoseptismilesimo tercio y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoseptismi-
lesimo quarto y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoseptismilesimo quinto y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoseptismi-
lesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimoseptismilesimo septimo y Don Diego Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimoseptismilesimo octavo y
Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
septismilesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoctismilesimo y Don Francisco Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimoctismilesimo primo y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoctis-
milesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoctismilesimo tercio y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoctismi-
lesimo quarto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimoctismilesimo quinto y Don Juan Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimoctismilesimo sexto y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimo-
ctismilesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimoctismilesimo octavo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimoctismi-
lesimo nono y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimonismilesimo y Don Pedro Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo decimonismilesimo primo y Don Juan
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimonismi-
lesimo segundo y Don Francisco Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo decimonismilesimo tercio y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimonismi-
lesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimonismilesimo quinto y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo decimonismilesimo sexto y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo decimonis-
milesimo septimo y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo decimonismilesimo octavo y Don Francisco Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo decimonismilesimo nono y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimismi-
lesimo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo vigesimismilesimo primo y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo vigesimismilesimo segundo y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimismi-
lesimo tercio y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo vigesimismilesimo quarto y Don Francisco Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo vigesimismilesimo quinto y Don
Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimismi-
lesimo sexto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo vigesimismilesimo septimo y Don Diego Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo vigesimismilesimo octavo y Don
Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo vigesimismi-
lesimo nono y Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su
hijo trigesimismilesimo y Don Francisco Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo trigesimismilesimo primo y Don Alonso
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimismi-
lesimo segundo y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo trigesimismilesimo tercio y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimismi-
lesimo quarto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo trigesimismilesimo quinto y Don Juan Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo trigesimismilesimo sexto y Don
Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimis-
milesimo septimo y Don Alonso Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo trigesimismilesimo octavo y Don Gonzalo
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo trigesimismi-
lesimo nono y Don Diego Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadragesimismilesimo y Don Pedro Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadragesimismilesimo primo y
Don Juan Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadra-
gesimismilesimo segundo y Don Francisco Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quadragesimismilesimo tercio y
Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadra-
gesimismilesimo quarto y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba
y Aragon su hijo quadragesimismilesimo quinto y Don Diego
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quadragesimismi-
lesimo sexto y Don Pedro Fernandez de Cordoba y Aragon
su hijo quadragesimismilesimo septimo y Don Juan Fernandez
de Cordoba y Aragon su hijo quadragesimismilesimo octavo y
Don Francisco Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo
quadragesimismilesimo nono y Don Alonso Fernandez de
Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimismilesimo y Don
Gonzalo Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinquage-
simismilesimo primo y Don Diego Fernandez de Cordoba y
Aragon su hijo quinquagesimismilesimo segundo y Don Pedro
Fernandez de Cordoba y Aragon su hijo quinquagesimismi-
lesimo tercio y Don Juan Fernandez de Cordoba y A

[illegible] Lunes a [illegible] de Noviembre de [illegible] años
[illegible] Regidores
[illegible] Regidores
[illegible] Regidores

Lancas de la Ciudad
Regidores

Medidas de vino

Cabildo

En la ciudad de Cuenca a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en Ayuntamiento con Justicia y Regimiento los que de suso van nombrados y estando en la Sala de Cabildo de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad

Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que en esta ciudad reside

Regidores

Sebastián Ruiz Frances
Don Diego de Cuenca

Licenciado Ruiz de Cuenca
Don Agustín de Cuenca

La Casa

Juez de Residencia
en esta Real Audiencia y Chancillería
notifiquen los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería como de veinte y seis de este mes en adelante se ha de tener Cabildo

Pedro Ramírez

Descargo de Alonso de Alcocer

En la ciudad de Cuenca a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en Ayuntamiento con Justicia y Regimiento los que de suso van nombrados y estando en la Sala de Cabildo de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad

Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que en esta ciudad reside

Regidores

Sebastián Ruiz Frances
Don Diego de Cuenca

Licenciado Ruiz de Cuenca
Don Agustín de Cuenca

La Casa

Juez de Residencia
en esta Real Audiencia y Chancillería
notifiquen los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería como de veinte y seis de este mes en adelante se ha de tener Cabildo

Pedro Ramírez

Descargo de Alonso de Alcocer

En la ciudad de Cuenca a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en Ayuntamiento con Justicia y Regimiento los que de suso van nombrados y estando en la Sala de Cabildo de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad

Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que en esta ciudad reside

Regidores

Sebastián Ruiz Frances
Don Diego de Cuenca

Licenciado Ruiz de Cuenca
Don Agustín de Cuenca

La Casa

Juez de Residencia
en esta Real Audiencia y Chancillería
notifiquen los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería como de veinte y seis de este mes en adelante se ha de tener Cabildo

Pedro Ramírez

Descargo de Alonso de Alcocer

En la ciudad de Cuenca a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en Ayuntamiento con Justicia y Regimiento los que de suso van nombrados y estando en la Sala de Cabildo de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad

Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que en esta ciudad reside

Regidores

Sebastián Ruiz Frances
Don Diego de Cuenca

Licenciado Ruiz de Cuenca
Don Agustín de Cuenca

La Casa

Juez de Residencia
en esta Real Audiencia y Chancillería
notifiquen los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería como de veinte y seis de este mes en adelante se ha de tener Cabildo

Pedro Ramírez

Descargo de Alonso de Alcocer

En la ciudad de Cuenca a veinte y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en Ayuntamiento con Justicia y Regimiento los que de suso van nombrados y estando en la Sala de Cabildo de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad

Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que en esta ciudad reside

Regidores

Sebastián Ruiz Frances
Don Diego de Cuenca

Licenciado Ruiz de Cuenca
Don Agustín de Cuenca

La Casa

Juez de Residencia
en esta Real Audiencia y Chancillería
notifiquen los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería como de veinte y seis de este mes en adelante se ha de tener Cabildo

Pedro Ramírez

Descargo de Alonso de Alcocer

[illegible]

Don Christoual de Benauente Regidor
El capitan don Iuan de Leon
Iuan de Cuellar
El Doctor Ruiz franco
Don Gaston Bermudez

Don Luys Bermudez Regidor perpetuo.
Don Fernando de Auayala
Don Gonçalo de Auayala
Pedro Ruiz de Higuema

Procurador Sandoual de Vega
Iurado Françisco de [illegible]
y Gaspar Ruiz de Martin

Regimiento

En este Cauildo fue leyda vna carta de la diputacion de la ciudad
sobre que se embie Relacion y testimonio de la gente de guerra
y bisoños de mylicias de armas de fuego de los dos meses passados
y proximos passados de este año por ser para sumar y glosar con
el numero de estubo y bino a pedir a los Cauildos de las
villas de la prouincia para que dessa manera
se haga.

Este dicho dia los dichos señores Regidores nombraron
por nombre en lugar de Alonso de Vega difunto a Iuan Ruiz
de Auila y Estando presente a Iuan Ruiz de
Auila dixo que aceptaua y aceptó el dicho oficio y juro
en forma de derecho de vsar bien y fielmente
del y de guardar el secreto que en el se trate
y de no descubrir lo que en el se platicare
y dixo que si asi lo hiziere Dios le ayude
y que si no se lo demande

Rexmon por mes

En este dicho dia los dichos señores dixeron que por quanto
por vna carta de su magestad que se leyo en este Cauildo
su magestad manda que se le embie relacion
y testimonio de la gente de guerra de arcabuzeros
y mosqueteros que ay en esta villa para que
se vea lo que conbenga

Este dicho dia acordaron que en lugar de Iuan de Vega
que es ausente se siguiese en la lista de los Regidores
que faltaua Regidor y que fuese Iuan Ruiz de Auila
lo qual acordaron por voto de mayor parte

Fernando de Auila
Iuan Ruiz de Auila
Pedro de Auila

d'vn mes

[illegible] a cuco mes [illegible] dorenuj bermudez y dora gnstm
bermudes ecanonce dvn mes y treynta cora
cuerdo vecino [illegible] los cartas. combimientes eguacce
guicr personas y con cepos suas teca el zinfrascar
lecnacano bis poreto de ecc sagamo. ecc ffi
lecnicario, visitadora [illegible] y sus parti de
ore para ecc lecdio poder y comissiones
ec de dr necessi

Alfonso Hernandez
Melo de Cuellar

Luis Hernandez
Nota de Lagunilla

Ante my
Pedro Ruiz

[illegible] vecinos [illegible] ecede todos
ve [illegible] guarde

[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] de mayo
[illegible] de mayo

Regidores

Regidor

Regidor

Regidor

Sacer pago de repartim.to de la fabrica de la
Puente de Alcantara de quarenta y cinquenta
mill mrs. pago comun y para este nombro
Diputados a cuyos pos. Gabriel de Ruiz
y Ruiz de Vergara mi nuevo regidor de Toro
presento a los Sres. Licenciado y
mrs. cruzada de dho nego

Librança a los Sres. Gabriel Ruiz y Pedro Ruiz nuevo regidor de Toro para hacer pago para despacho de la Puente de Alcantara

En cuyo acuerdo fueron pos. Gabriel y Pedro Ruiz nuevo regidor de Toro a la villa de Madrid a pedir los pos. ad bitum para Sacer pago de repartim.to de la Puente de Alcantara de Toro para la obra y reparo de la dha puente y para ello les dio poder y comision cruzada de dho nego

Dio poder y comision cruzada de dho nego para ello tomen y reciban de qualesquier personas vezinos y moradores de la dha villa de Toro y su tierra y jurisdicion

Ante mi Luis Gerardo
Mesia de Lamda

Sn.a

Cedula de Cedula de Gabriel Ruiz y Pedro Ruiz nuevos regidores de Toro

Jurados

El cardenal dece

en
q de la toma
se hizo mo

Al cabo de reales mandaron a dos

Item

Item

Testadas de Sebastian